

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 29 DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE,  
CELEBRADA EL JUEVES 17 DE MAYO DE 1990

Asistieron a la Sesión los miembros del Consejo, señores:

Presidente, don Andrés Bianchi Larre;  
Vicepresidente, don Roberto Zahler Mayanz;  
Consejero, don Juan Eduardo Herrera Correa;  
Consejero, don Enrique Seguel Morel;  
Consejero, don Alfonso Serrano Spoerer.

Asistió, también, el señor Subsecretario de Hacienda,  
don Pablo Piñera Echenique

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Julio Acevedo Acuña;  
Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;  
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;  
Director de Programas de Financiamiento,  
don Enrique Tassara Tassara;  
Director de Estudios, don Ricardo Ffrench-Davis Muñoz;  
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;  
Director de Operaciones, don Camilo Carrasco Alfonso;  
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante,  
don Ambrosio Andonaegui Onfray;  
Abogado Jefe y Secretario General Interino, don Víctor Vial del Río;  
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de  
Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;  
Asesor Secretaría General, señora Carmen Hermosilla Valencia;  
Prosecretario, señora María Eliana Torres Contreras;  
Secretaria, señora Cecilia Navarro García.

29-01-900517 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios  
- Proposición de sanciones y reconsideraciones - Memorandum N° 710.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Consejo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que les fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por las Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponde:

me 



<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	172-9		10478	9.367,-
	.-		10826	1.200,-
	.-		11164	1.200,-
	.-		11167	1.200,-
	.-		11151	1.200,-
	.-		11217	1.200,-
	.-		10763	3.600,-
	.-		11168	2.400,-
	.-		10974	1.200,-
	.-		10772	2.400,-

2° Dejar sin efecto, las querellas iniciadas en contra de los exportadores que se indican, por no haber retornado las sumas que se señalan en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan, en atención a que han retornado el 100% de las divisas:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaraciones Exportación</u>	<u>Exportador</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	6156-K, 6213-2, 6214-0, 6216-7, 6295-7, 6781-9 y 6968-4		37.818,50
	34159-7, 36441-4, 29962-0, 846-7, 187507-5 y 193112-9		585.337,34
	1730-8		65.443,98
	3505-4		98.132,15
	30768-2		42.502,61
	39727-4, 39765-7, 39791-6 y 6127-7		21.111,10
	37499-1, 28738-K y 185595-3		519.456,43
	321-7, 392-6, 393-4, 394-2, 4804-0, 4805-9, 6179-9, 6180-2, 1495-2, 1496-0, 2193-2, 2194-0, 5494-6, 5728-7, 6302-3, 6303-1, 6304-K, 6305-8, 6306-6, 6474-7, 6616-2, 6617-0 y 6618-9		58.472,83
	2263-8		166.379,41

me

2

*[Handwritten signature]*

29-02-900517 - - Inclusión de cláusulas especiales en créditos externos - Memorandum N° 60 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones propuso incluir algunas cláusulas especiales en los créditos externos N°s 300212 por US\$ 497.820,19 de fecha 20 de octubre de 1989 y 300213 por DM 3.793.730,33 de 30 de octubre de 1989 ya registrados al amparo del Artículo 15° de la ex Ley de Cambios Internacionales, contratados por con el Credit Lyonnais, de Paris, Francia, y que en su oportunidad, al no contemplarse entre las condiciones financieras pactadas ninguna cláusula de tipo especial, no fué necesario el consentimiento previo del ex Comité Ejecutivo. Dichas cláusulas especiales son relativas a reembolsos anticipados, modalidad de pago, impuestos, gastos y accesorios, y exigibilidad anticipada, las que fueron analizadas por Fiscalía y no habría inconvenientes en aceptarlas.


El Consejo acordó instruir al Gerente de Financiamiento Externo para que incluya en el registro de los créditos externos N°s. 300212 y 300213 que contratara con Credit Lyonnais de Paris, Francia, las condiciones financieras y cláusulas especiales detalladas en el Anexo N° 1 que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.

29-03-900517 - - Inscripción de crédito externo - Memorandum N° 61 de la Dirección de Operaciones.

El señor Camilo Carrasco dio cuenta de una petición de en orden a que se le autorice registrar un crédito externo por US\$ 18.313.834.-, que ha convenido con Swiss Bank Corporation New York Branch y Export-Import Bank of the United States ("Eximbank"), a 7 años plazo, pagadero en cuotas semestrales, venciendo la primera el 15 de febrero de 1992, a la tasa Libor más 0,375% anual pagadera semestralmente, destinado al financiamiento de importación de equipos y servicios desde Estados Unidos de América para el que consiste en la construcción de una planta de celulosa blanqueada en la localidad de Arauco.

Las condiciones generales del crédito, pueden considerarse normales en el mercado internacional para operaciones de esta naturaleza.

El Consejo acordó instruir al Gerente de Financiamiento Externo para que registre, en conformidad a lo dispuesto en el Punto I, letra C, del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el crédito externo que por US\$ 18.313.834.-, ha convenido , con Swiss Bank Corporation New York Branch y Export-Import Bank of the United States ("Eximbank"), cuyas condiciones financieras generales y especiales se contienen en la Solicitud de Inscripción de crédito externo y Anexo que se acompañan a la presente Acta y forman parte integrante de este Acuerdo.

ne 

29-04-900517 - Régimen aplicable a créditos asociados a la inversión extranjera de Cominco QB Resources Ltd. - Memorandum N° 62 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones dió cuenta que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras ha enviado solicitud de inversión extranjera presentada por Cominco QB Resources Ltd. con el objeto que el Banco Central de Chile fije un régimen general aplicable a los créditos asociados a la inversión, por hasta US\$ 139.000.000.-, que autorice que éstos puedan ser destinados total o parcialmente a efectuar pagos directamente en el exterior por concepto de operaciones de importación de maquinarias, equipos, etc., destinados a

, para la exploración, toma de muestras, experimentación, desarrollo, construcción y explotación del yacimiento minero \_\_\_\_\_, ubicado en la Comuna de Pica, I Región y para el procesamiento y comercialización de sus minerales.

La Dirección de Operaciones considerando el hecho que este Banco Central de Chile ha participado y ha sido informado de las diversas negociaciones que se han realizado con el inversionista, y en uso de la facultad que le confiere la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 600, de 1974 y sus modificaciones, estima que no existirían inconvenientes para que este Organismo fijara un régimen general aplicable a los créditos asociados a la inversión que efectúe el inversionista y que sean contratados por la empresa receptora o por las entidades que las sucedan legalmente como exportadores de los bienes producidos por el proyecto, en la medida que exporten bienes producidos por el proyecto.

Agregó el Director de Operaciones que respecto a las cuentas bancarias a que se refiere el N° 3 del Proyecto de Acuerdo que se presenta a consideración del Consejo, aún cuando en acuerdos anteriores se ha señalado que éstas pueden ser "cuentas bancarias o de otro tipo", es opinión de esa Dirección que éstas sólo sean "cuentas bancarias" ya que en la práctica así se ha utilizado y porque su control resulta más expedito y eficiente.

El Consejo, teniendo presente el Memorandum N° 134, de 30 de abril de 1990 del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras y las facultades que le confiere la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 600, de 1974 y sus modificaciones, acordó, con la abstención del Consejero don Juan Eduardo Herrera, fijar el siguiente régimen general aplicable a los créditos externos asociados a la inversión extranjera de Cominco QB Resources Ltd., que pueda ser incorporado como Anexo al Contrato de Inversión Extranjera que al efecto celebrará con el Estado de Chile en conformidad a los términos del aludido Decreto Ley N° 600.

En virtud de lo anterior, los créditos externos asociados a la Inversión Extranjera antes referida, según la definición que de ellos se dará más adelante, que contrate la "Empresa Receptora":

, o a las entidades que la sucedan legalmente como exportadores de los bienes producidos por el Proyecto, en la medida que exporten bienes producidos por el Proyecto, quedarán amparados por el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, en lo sucesivo, el "Contrato" y se regirán por las siguientes normas:

1. Los créditos asociados que formen parte de la inversión extranjera, que se autoricen conforme al Contrato, en adelante "Créditos Asociados", deberán ser registrados por la Empresa Receptora dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su contratación en el exterior, en el Banco

ne  
E  
Q

Central de Chile, a través de una empresa bancaria establecida en el país. Para estos efectos, se deberá remitir el Formulario N° 1 de inscripción a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de dicho Formulario N° 1, el Banco Central de Chile aprobará tales Créditos Asociados, en la medida que hayan sido contratados en términos y condiciones concordantes con aquéllos vigentes en el mercado financiero internacional para tales créditos.

Los Créditos Asociados podrán revestir la forma de préstamos, debentures, bonos, pagarés, aceptaciones bancarias u otros instrumentos financieros (sean obligaciones con o sin garantía y obligaciones preferentes o subordinadas), y podrán obtenerse de instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales. Todo lo anterior sujeto a la aprobación del Banco Central de Chile.

Dentro del plazo de 45 días, contado desde la fecha de aprobación del registro, la Empresa Receptora respectiva deberá presentar al Banco Central de Chile, a través de la empresa bancaria interviniente, copia del correspondiente contrato de crédito, pagaré u otro instrumento en que conste el crédito.

2. Cada vez que se efectúe un desembolso de un Crédito Asociado registrado en el Banco Central de Chile, la respectiva Empresa Receptora deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que dicho desembolso se produzca.
3. La Empresa Receptora tendrá derecho a recibir todo o parte de los desembolsos de Créditos Asociados directamente en el exterior y a depositar y mantener tales desembolsos en una o más cuentas bancarias que puedan tener en el exterior. Los Créditos Asociados registrados en el Banco Central de Chile según lo establecido en el número 1. precedente, que no sean liquidados en el país, podrán ser destinados total o parcialmente, por la Empresa Receptora, para efectuar directamente en el exterior los siguientes pagos:
  - a) Pagos de amortización de capital (incluyendo prepagos de cualquier naturaleza), servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, comisiones, honorarios u otros cargos que deban pagarse por concepto de créditos asociados u otros créditos externos en moneda extranjera otorgados para el Proyecto a que se refiere el Contrato, debidamente registrados en el Banco Central de Chile, y pagos correspondientes a sentencias judiciales obtenidas por los acreedores o reembolso a avales o terceros que hubieren, a su vez, pagado tales créditos registrados.
  - b) Pagos de obligaciones derivadas de importaciones para el Proyecto a que se refiere el Contrato, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquéllos internados como aporte de capital bajo el D.L. N° 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos, e intereses pagaderos a los bancos que emitan cartas de crédito en relación a dichas importaciones), cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo a los respectivos Informes de Importación y anticipos con respecto a tales importaciones para

ne  
E  
D

cancelar obligaciones por concepto de comisiones, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación, siempre que el contrato que requiera tal pago anticipado haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile; y

- c) Pagos de servicios (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, reembolso a los compradores de productos del Proyecto conforme a los respectivos contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), que se incurran en el exterior para el Proyecto a que se refiere el Contrato. Los pagos que se efectúen por estos conceptos deberán ajustarse a términos comerciales razonables.
4. Los pagos que se efectúen en conformidad a estas normas, deberán ser acreditados por la Empresa Receptora al Banco Central de Chile dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de pago respectivo, en la siguiente forma:
- a) Pagos en el exterior correspondientes a amortizaciones, intereses y otros costos financieros de créditos registrados en el Banco Central de Chile otorgados a la Empresa Receptora. Los pagos correspondientes a créditos registrados en el Banco Central de Chile deberán acreditarse al Banco Central de Chile con la presentación de la documentación que corresponda, consistente en copia de recibos de pago del Banco o cualquier otro documento que acredite que tales pagos han sido efectuados, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.
- b) Pagos en el exterior correspondientes a importaciones. Para efectuar las importaciones, la Empresa Receptora deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes, sujetos a las normas generalmente aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago y origen de las divisas, el número de registro y fecha de aprobación del crédito respectivo, y que se trata de un "Crédito Asociado" al D.L. 600. Con respecto a tales Informes de Importación, la Empresa Receptora no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas importaciones, se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada por la Empresa Receptora al Banco Central de Chile mediante la entrega de copia de tales Declaraciones de Importación. La Empresa Receptora deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.
- c) Pagos en el exterior por concepto de contratación de servicios. Los pagos por servicios y otros gastos deberán acreditarse al Banco Central de Chile mediante la presentación de la correspondiente documentación, consistente en facturas o recibos de pago o cualquiera otra documentación que acredite que dichos pagos han sido efectuados y que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. Con todo, cualquier pago que se efectúe por estos conceptos que

exceda de US\$ 100.000.- (cien mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además de un certificado emitido por el Exportador que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.

5. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá que la "Empresa Receptora" incluirá a cualquier empresa que pueda suceder legalmente a la Empresa Receptora. Para estos efectos, cualquier entidad o entidades sucesoras en todos los derechos y obligaciones de la Empresa Receptora, se entenderán ser las sucesoras legales de dicha Empresa Receptora.
6. La fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de este Banco Central de Chile.

Por otra parte, el Consejo acordó que la fiscalización y control de lo señalado en el N° 6 anterior, se ejercerá a través de la Dirección de Operaciones.

El Consejero, don Juan Eduardo Herrera, expresó que no tenía objeciones al proyecto mismo, el que consideraba muy bueno, sino que su abstención se debía a que le cabía dudas respecto a la fijación de un régimen general aplicable a los créditos asociados a esta inversión, en atención a que no estaba totalmente convencido de que el Banco Central tuviera facultades para ello, aunque la Fiscalía ha expresado que esta facultad la establece el D.L. 600.

29-05-900517 - Informe sobre inversión extranjera de Cominco QB Resources Ltd. - Memorandum N° 63 de la Dirección de Operaciones.

A continuación, el señor Camilo Carrasco señaló que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras ha hecho llegar al Banco Central la solicitud de inversión extranjera presentada por Cominco QB Resources Ltd. con el objeto que este Instituto Emisor emita el informe previo a que alude la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del DL 600 de 1974 y sus modificaciones, en atención a que esta operación califica para acogerse al referido artículo.

El inversionista aludido desea acogerse a las normas del D.L. N° 600 citado, con el objeto de enterar y pagar el capital de  
y para proveerlo de fondos para la exploración, toma de muestras, experimentación, desarrollo, construcción y explotación del yacimiento minero -- -- ubicado en Comuna de Pica, I Región, procesamiento y comercialización de sus minerales, para lo cual ha planteado una inversión de hasta un monto equivalente a US\$ 200.000.000.- (doscientos millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América). De este total, la cantidad de US\$ 61.000.000.- serán aportados como capital y la diferencia como créditos asociados al citado D.L. N° 600.

En virtud de lo anterior y considerando el hecho que este Banco Central de Chile ha participado y ha sido informado de las diversas negociaciones que se han realizado con el inversionista, no habría inconvenientes para emitir el informe solicitado.

Finalmente, destacó el señor Carrasco que el Acuerdo que adopte el Consejo deberá ser comunicado al Comité de Inversiones Extranjeras,

ocasión en la cual se debe hacer notar, que tanto en la escritura del aporte de capital como en el anexo a ese instrumento, deberá reproducirse textualmente y en el mismo orden en que esté redactado el Acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile.

El informe, agregó, es básicamente muy similar al que se ha aprobado en casos anteriores y se refiere, entre otras materias, a la opción de que cada embarque pueda acogerse a este régimen normal o al especial que le permite mantener una cuenta en el exterior, donde pueda ir depositando los retornos de exportación, los plazos en que deba hacer dichos depósitos en esa cuenta, los giros que serían autorizados para cumplir con la obligación de retorno y liquidación y una serie de normas de esa naturaleza. Establece también las fórmulas para controlar todo este régimen, la responsabilidad tributaria del inversionista y exportador, normas respecto al acceso al crédito interno y la forma también en que se fiscaliza y controla todo este procedimiento a través de la Dirección de Operaciones.

El Consejo, teniendo presente el Memorandum N° 134, de 30 de Abril de 1990, del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras y lo dispuesto en el artículo 11-bis del Decreto Ley N° 600, de 1974 y sus modificaciones, acordó emitir el siguiente Informe, en el cual, para el solo efecto de facilitar sus referencias y comprensión, se contienen ciertos títulos:

"El Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar, en el Contrato de Inversión Extranjera que el Estado de Chile suscriba con el "Inversionista Extranjero" "Cominco QB Resources Limited" que la "Empresa Receptora" ".....", o a las entidades que la sucedan legalmente, en adelante el Exportador, en el "Proyecto" a que se refiere el citado Contrato de Inversión Extranjera y en la medida que exporte bienes producidos por el Proyecto, y por un plazo de 20 años, contado desde la fecha del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará entre el inversionista extranjero y el Estado de Chile, el régimen de retorno y liquidación de parte o el total del valor de sus exportaciones, que se indicará, el cual otorgará irrevocablemente, en los términos y condiciones que se establecen en este Informe, los derechos que se mencionarán asumiendo el Inversionista Extranjero y el Exportador, por su parte, las obligaciones que se señalarán:

1. Sistemas de retorno alternativo.- El Exportador deberá cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación del valor de sus exportaciones de mercaderías producidas por el "Proyecto", en adelante "Divisas del Proyecto" establecidas en la Ley del ramo, alternativamente, a opción del Exportador, y respecto de cada embarque, en una de las siguientes formas: (i) en conformidad a las normas y dentro de los plazos contemplados en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile generalmente aplicables sobre la materia, que estén vigentes a la fecha del correspondiente embarque para la exportación respectiva, o (ii) en conformidad con el régimen especial de retorno y liquidación que se establece en el número 2, siguiente.
2. Régimen Especial de Retorno. En virtud de lo señalado en el acápite (ii) del número 1. precedente, el Exportador tendrá el derecho a depositar y mantener todas las Divisas del Proyecto en la Cuenta a que se refiere el número 7. siguiente, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de su obligación de retorno y liquidación de las mismas, y



tendrá el derecho a cumplir tales obligaciones mediante giros en la Cuenta, en la forma que se señala en la letra (a) de este número 2. El régimen especial de retorno y liquidación que se establece a continuación, constituirá la modalidad específica de operación del mismo en los términos a que se refiere el artículo 11-bis, N° 3 letra (b), inciso segundo, del D.L. N° 600, de 1974 y sus modificaciones.

En todo caso, las Divisas del Proyecto deberán depositarse en la Cuenta antes mencionada, dentro del plazo máximo de retorno contemplado en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile a que se refiere el acápite (i) del número 1. precedente.

- (a) Giros autorizados. El Exportador podrá cumplir con sus obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto acreditando pagos efectuados en el exterior, con Divisas del Proyecto, en conformidad a los acápites (i), (iii) o (v) de esta letra (a), o acreditando el derecho a transferir en el exterior Divisas del Proyecto en conformidad a los acápites (ii) o (iv) de esta letra (a), y los montos así acreditados se deducirán del saldo total de Divisas del Proyecto cuya obligación de retorno y liquidación se encuentre pendiente de cumplimiento. Para el objeto de determinar dicho saldo y los montos de tal deducción, las Divisas del Proyecto recibidas por el Exportador o los pagos que efectuare en el exterior en cumplimiento de sus obligaciones de retorno y liquidación, en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se expresarán a su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al siguiente tipo de cambio: Los montos en moneda extranjera de libre convertibilidad distinta a dólares de los Estados Unidos de América se expresarán a dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio promedio de mercado para la compra de dólares de los Estados Unidos de América con dicha moneda, publicado en la correspondiente página Fx del Reuters Monitor Money Rates Service a las 11:00 A.M., hora de Londres, en la fecha en que la operación se realice. Si los tipos de cambio de monedas dejaren de ser publicados en ese informativo, se utilizará aquel otro tipo de cambio de moneda publicado por algún otro reconocido servicio de cotización internacional independiente aceptable para tal efecto por el Banco Central de Chile. Dicho tipo de cambio será el tipo de cambio que esté vigente a la fecha en que la correspondiente Inversión de Capital Autorizada se realice, o en la fecha en que el pago se reciba o efectúe, según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso en que se utilicen dólares de los Estados Unidos de América para la compra de otra moneda extranjera de libre convertibilidad (conforme a contratos de entrega y pago inmediato, entrega futura, opción de compra, intercambio o swap u otros), el tipo de cambio aplicable será aquel tipo de cambio al cual se adquiera dicha otra moneda extranjera de libre convertibilidad, en la medida que tales operaciones se convengan sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares.

- (i) Pagos de Créditos. Amortizaciones de capital, incluyendo prepagos de cualquier tipo, servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, pago de

ne

comisiones, honorarios, u otros cargos pagaderos por concepto de créditos externos en moneda extranjera, incluyendo Créditos Asociados otorgados al Exportador, con posterioridad a la fecha del correspondiente Contrato de Inversión Extranjera, debidamente registrados en el Banco Central de Chile en conformidad a las normas generales del Banco Central de Chile, en adelante "Créditos Registrados", y pagos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales obtenidas por los acreedores para el pago de Créditos Registrados, o por concepto de reembolso a avales o a terceros que hubieren, a su vez, pagado Créditos Registrados.

Una vez autorizados los créditos por el Banco Central de Chile, en la forma indicada precedentemente, no se requerirá de posteriores autorizaciones ni registros, ni de solicitudes para los pagos que se efectúen en conformidad a este acápite (i), y el Exportador tendrá el derecho de modificar o reemplazar tales créditos por otros créditos externos en la misma moneda, siempre que cada una de las condiciones financieras respecto a plazos, tasas de interés u otros costos del crédito modificado o de reemplazo sea igual o mejor que los del crédito que se modifique o reemplace. Tales créditos modificados o de reemplazo serán automáticamente registrados por el Banco Central de Chile a solicitud del Exportador y serán considerados Créditos Registrados.

Si el crédito modificado o de reemplazo ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que no sean iguales o mejores que las del crédito que se modifique o reemplace, el Banco Central de Chile evaluará tal crédito modificado o de reemplazo y aprobará el registro de tal crédito, que pasará entonces a ser considerado como un Crédito Registrado, si sus condiciones financieras en conjunto son iguales o mejores que aquéllas del crédito que ha sido modificado o reemplazado. Si, en conjunto, las condiciones financieras de tales créditos modificados o de reemplazo no son iguales o mejores que las del crédito que ha sido modificado o reemplazado, el Banco Central de Chile procederá a evaluar el crédito modificado o de reemplazo para su registro, en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o de registro de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud y los créditos así registrados serán considerados Créditos Registrados.

El Exportador podrá solicitar que el Banco Central de Chile registre y apruebe las operaciones de cobertura /hedging/ incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra y los convenios de intercambio /swap agreements/ de monedas que efectúe o suscriba con respecto a Créditos Registrados. Tales operaciones o convenios serán automáticamente registrados y aprobados por el Banco Central de Chile, a solicitud del Exportador, si se efectúan o suscriben en términos y condiciones de mercado libre similares a las que son usuales en el mercado financiero internacional para

me  
E  
D

operaciones de esa naturaleza. El Banco Central de Chile evaluará tales operaciones y convenios para su registro y aprobación y, en el evento que cualquiera de tales operaciones o convenios no cumplan con el criterio establecido en la frase anterior, tal evaluación se hará en forma no discriminatoria y de conformidad con sus políticas que estén vigentes a la fecha de tal solicitud. Los pagos que efectúe el Exportador por concepto de Créditos Registrados, respecto de los cuales se haya convenido alguna de las operaciones o convenios antes referidos, se considerarán efectuados, para los efectos de la obligación de retorno y liquidación, por el monto que resulte de aplicar el tipo de cambio establecido en el párrafo segundo de esta letra (a). Cada vez que se efectúen pagos por concepto de Créditos Registrados, el Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile tales pagos, dentro del plazo indicado en la letra (b) siguiente, con la documentación que corresponda, consistente en copias de recibos de pagos o cualquier otro documento que compruebe que dichos pagos han sido efectuados, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.

- (ii) Utilidades. Las utilidades del inversionista extranjero con derecho a ser transferidas al exterior, de conformidad al D.L. N° 600 y al Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, deberán ser acreditadas por el Exportador al Banco Central de Chile, previa presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho del Inversionista Extranjero para remesar utilidades. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, emitirá dicho certificado a solicitud del inversionista extranjero siempre que se acredite que las utilidades se han producido, para cuyo efecto bastará acompañar copia del correspondiente balance anual debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional y, en el caso de utilidades provisorias, un certificado de auditores independientes que acredite tal hecho. Asimismo, deberá comprobarse el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante una copia del formulario de pago de impuestos debidamente timbrada.
- (iii) Pagos de importaciones y servicios. Obligaciones derivadas de importaciones, para el Proyecto, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquéllos internados como aporte de capital bajo el D.L. N° 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos, e intereses pagaderos a los bancos que emitan las correspondientes cartas de crédito en relación con dichas importaciones) cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo con los respectivos Informes de Importación y/o pago de servicios (incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo, a título

me  
S

ilustrativo, y cuando corresponda, reembolso a los compradores de los productos del Proyecto conforme a contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), incurridos en el exterior para el Proyecto, en adelante "Obligaciones Autorizadas".

Para los efectos de este número, los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras, por concepto de servicios contratados en el extranjero para el Proyecto y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.

Para efectuar las importaciones, el Exportador deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes, sujeto a las normas generales aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago, Retornos de Exportación. Con respecto a tales Informes de Importación, el Exportador no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas importaciones se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada por el Exportador al Banco Central de Chile dentro del plazo a que se refiere la letra (b) siguiente, mediante la entrega de copia de estas últimas.



El Exportador podrá efectuar pagos anticipados con respecto a tales importaciones para pagar obligaciones por concepto de comisiones, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación, siempre que el contrato que requiera dichos pagos anticipados haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile. Dentro del plazo previsto en la letra (b) siguiente y después de efectuados dichos anticipos, el Exportador deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que acredite que dichos anticipos se han efectuado y que sean razonablemente aceptables para el Banco Central de Chile. En caso que una importación respecto de la cual el exportador efectuare un pago anticipado no se realizara, se aumentará la obligación de retorno y liquidación del Exportador en el mismo monto en que tal pago anticipado la hubiere reducido.

En lo que se refiere al pago de servicios y otros gastos incurridos en el exterior, tales servicios y gastos deberán haber sido contratados o incurridos para el Proyecto y, en el caso de los servicios, los pagos que se efectúen por este concepto darán cumplimiento a la obligación de retorno sólo hasta el monto que corresponda a términos comerciales razonables. Cada vez que se efectúe un pago por estos conceptos, el Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile, dentro del plazo mencionado en la letra (b) siguiente, la efectividad de dicho pago con la documentación y los antecedentes que corresponda, documentación que podrá

ne  
E  
S

consistir en facturas, recibos de pago y cualquiera otra que compruebe que dicho pago ha sido efectuado, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. Con todo, respecto de cualquier pago que se efectúe por estos conceptos y que exceda de US\$ 100.000.- (cien mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), deberá, acompañarse, además, un certificado emitido por el Exportador que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.

El Banco Central de Chile aceptará para estos efectos, como cumplimiento de la correspondiente obligación de retorno y liquidación, aquellos pagos en el exterior que, a su vez, no sean objetados por el Servicio de Impuestos Internos como gastos del Proyecto deducibles para efectos tributarios en Chile. En el evento que la deducción de alguno de estos pagos sea objetada por dicho Servicio, el Exportador deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile y, si dicho pago fuere rechazado definitivamente, una vez concluidos los procedimientos a que hubiere lugar, lo que también deberá ser comunicado por el Exportador al Banco Central de Chile, éste procederá a anular el retorno y liquidación correspondiente a tal pago. En tal caso, se harán nuevamente exigibles, por ese monto, dichas obligaciones, las cuales el Exportador podrá cumplir en cualquiera de las formas previstas en el número 1. precedente.

- (iv) Capital. Los capitales internados que el Inversionista Extranjero tenga derecho a transferir al exterior de conformidad a los artículos 4° y 5° del D.L. N° 600 y al Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, deberán acreditarse por el Exportador al Banco Central de Chile, previa presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho del Inversionista Extranjero para remesar capital. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, emitirá dicho certificado a solicitud del inversionista extranjero siempre que se compruebe que la Inversión de Capital Autorizada ha sido efectivamente materializada, para cuyo efecto bastará acompañar las respectivas Planillas de Ingreso de Comercio Invisible de un banco comercial, en el caso de divisas; Informe y Declaración de Importación, en el caso de bienes físicos; y la documentación pertinente, en el caso de capitalización de créditos o utilidades. Para acreditar la venta, liquidación o enajenación total o parcial de la inversión, será suficiente acompañar la documentación que corresponda, conjuntamente con un comprobante de recibo de los fondos que serán remesados al exterior por este concepto y un comprobante de pago de los respectivos impuestos, si procede.
- (v) Otros. Pagos de obligaciones diferentes de las anteriores que correspondan a gastos del Proyecto, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y que sean autorizadas en cada caso y mediante resolución específica por el Banco Central de Chile.
- 
- 

- (b) Comprobación de giros de la Cuenta. Cada vez que se efectúen los pagos o transferencias señalados en la letra (a) de este número 2., el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile la documentación requerida en cada caso, dentro del plazo de 60 días de efectuado el correspondiente pago o transferencia.
- (c) Responsabilidad tributaria. El Exportador será responsable, en conformidad a las normas legales vigentes en su respectiva oportunidad, de la retención, declaración y pago de los impuestos que correspondiere aplicar en Chile a los pagos y transferencias que se efectúen en conformidad a este número 2., lo que deberá acreditar al Banco Central de Chile dentro del plazo señalado en la letra (b) precedente. En el evento que no hubiere impuesto aplicable, ello se acreditará mediante certificado de auditores externos independientes de aquellos registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, y si el Banco Central de Chile lo estima procedente podrá obtener dentro del plazo de 60 días un pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos sobre el contenido del certificado referido.

Las rentas u otros beneficios generados por las Divisas del Proyecto que, en conformidad al artículo 11-bis del Decreto Ley N° 600 y al Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se mantengan en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.

No obstante, aquella parte de las rentas y otros beneficios generados por Divisas del Proyecto que se mantengan en la Cuenta después de haberse acreditado el derecho de girarlas de la misma - incluyendo cantidades que hubieren sido previamente consideradas como remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con la letra (d) de este número 2. - no será considerada renta de fuente chilena y para los efectos señalados en la letra (d) de este número 2., no se entenderán incluidas en el saldo de divisas que se mantenga en la Cuenta.

- (d) Presunción de remesa, distribución o retiro de utilidades. Las utilidades tributables anuales afectas al Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, que el Exportador genere en Chile, de acuerdo al respectivo balance, manteniendo tal entidad por cualquier concepto divisas en el exterior de acuerdo a lo dispuesto en la letra (b) del número 3 del artículo 11-bis del Decreto Ley N° 600, se considerarán, para efectos tributarios - en la medida en que no hayan sido previamente remesadas, distribuidas o retiradas como utilidades o dividendos provisorios - como remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda al saldo de las Divisas del Proyecto más las rentas y otros beneficios generados por la inversión de las Divisas del Proyecto (con excepción de las rentas y otros beneficios referidos en el párrafo final de la letra (c) de este número 2. que mantengan en la Cuenta el Inversionista Extranjero, después de deducir cualesquiera sumas que previamente hubiesen sido consideradas remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con esta letra (d).

*E*

*S*

3. Prórroga de plazo y cumplimiento de obligación de retorno y liquidación. Hasta que se efectúen los pagos referidos en los acápites (i), (iii) y (v) de la letra (a) del número 2. precedente, o se acredite el derecho a efectuar las transferencias a que se refieren los acápites (ii) y (iv) de la letra (a) del número 2. precedente, o las Divisas del Proyecto sean retornadas y liquidadas en la forma contemplada en el acápite (i) del número 1., el Exportador deberá mantener esas divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en la forma que se señala en el acápite (i) del número 1. anterior, en la Cuenta a que se refiere el número 7. siguiente. En tanto tales divisas se mantengan en la Cuenta, pendiente el cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación en la forma contemplada en el acápite (ii) del número 1. anterior, se entenderá automáticamente prorrogado el plazo generalmente aplicable conforme a las normas del Banco Central de Chile sobre la materia, para el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas al acreditarse pagos en la forma señalada en los acápites (i), (iii) o (v) de la letra (a) del número 2. anterior, o el derecho a efectuar transferencias conforme a los acápites (ii) o (iv) de la misma letra (a) del número 2. anterior aún cuando, en estos últimos casos, los fondos correspondientes a tales transferencias no hubieren sido girados de la Cuenta y permanezcan en ella, en cuyo caso, dichos fondos podrán girarse en cualquier momento de la Cuenta.

Además, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas por las cantidades de Divisas del Proyecto efectivamente retornadas y liquidadas.

4. Acceso al mercado de divisas. En el evento que el Exportador no utilice el sistema especial de retorno contemplado en el número 2. anterior y, de consiguiente, no abra la Cuenta a que se refiere el número 7. siguiente, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para el pago de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados en conformidad a las normas generales que, en cada caso, se encuentren vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

Si el Exportador utilizare el sistema especial de retorno aludido precedentemente y las Divisas del Proyecto depositadas en la Cuenta son insuficientes para cubrir los pagos que deban efectuarse por concepto de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para efectuar tales pagos, por los montos correspondientes a la diferencia que se produzca entre el monto total del pago respectivo y el monto de la obligación de retorno y liquidación del Exportador que se encontrare pendiente, en conformidad a las normas generales vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

5. Interpretación menos restrictiva. En ningún caso se podrán interpretar las estipulaciones contenidas en el número 2. de este Informe, en lo que se refiere a las obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto derivadas de un embarque, en términos más restrictivos que las normas aplicables de acuerdo a la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y a las disposiciones del Instituto Emisor vigentes a la fecha de tal embarque.

6. Acceso a Crédito Interno. Mientras esté vigente el régimen especial de retorno que regula el número 2. anterior, el Inversionista Extranjero y la Empresa Receptora, conjunta o separadamente, tendrán derecho a utilizar crédito interno para capital de trabajo sólo hasta por un monto que no exceda de US\$500.000.- (quinientos mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), salvo que el Banco Central de Chile autorice previamente un monto superior. En todo caso, a contar desde la fecha del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará y hasta que comience a operar el régimen especial de retornos aludido precedentemente, el Inversionista Extranjero y la Empresa Receptora, conjunta o separadamente, podrán utilizar Crédito Interno para capital de trabajo por un monto que no exceda, en ningún momento, del equivalente a US\$2.000.000.- (dos millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América).

Para estos efectos se entenderá por Crédito Interno los créditos, directos o indirectos, y los préstamos para el Proyecto que la Empresa Receptora o el Inversionista Extranjero obtengan en el sistema financiero chileno o cualesquiera otras obligaciones crediticias por préstamos para el Proyecto que tuvieren o puedan llegar a tener con instituciones domiciliadas en Chile, sean o no financieras, o que deriven de la emisión y venta en Chile de bonos, debentures u otros títulos de crédito cuyo producto se aplique para el Proyecto.

7. Cuenta. El Exportador podrá abrir a su nombre, una cuenta bancaria en el extranjero (la "Cuenta"), que podrá incluir una o más subcuentas, que para todos los efectos de este Informe y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se considerarán formar parte de la Cuenta, donde depositará y mantendrá aquella parte de las Divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en conformidad al acápite (i) del número 1. precedente.

El Exportador podrá abrir dicha Cuenta en una empresa bancaria, de su elección, en el extranjero, aceptada, previamente, por el Banco Central de Chile, el que no podrá negar su aceptación infundadamente. El traslado de dicha Cuenta a otra empresa bancaria deberá también ser aprobado, en la misma forma y previamente por el Banco Central de Chile, a menos que dicho traslado se deba a la fusión o adquisición de la empresa bancaria respectiva por otra, caso en el cual tal aprobación no será necesaria.

El Exportador podrá, en cualquier tiempo, abrir subcuentas en bancos comerciales, de inversiones o mercantiles de reconocido prestigio internacional a ser elegidos por el Exportador de una lista previamente aprobada por el Banco Central de Chile. Cada banco en que se mantengan subcuentas suscribirá convenios con la institución bancaria en que se mantenga la Cuenta, en los cuales se estipulará que los bancos en que se mantengan tales subcuentas suministrarán a aquella institución bancaria un informe mensual de todos y cada uno de los movimientos de las respectivas subcuentas.

El Exportador deberá otorgar un mandato irrevocable o cualquier otro documento similar, mediante el cual se den instrucciones de carácter irrevocable a la empresa bancaria en que mantenga la Cuenta para los efectos que esta última informe, mensualmente, al Banco Central de Chile, acerca de todos los movimientos de la Cuenta, esto es, depósitos, giros, abonos, y cargos efectuados en ella (incluyendo,



respecto de las subcuentas, la información recibida de los bancos en que se mantengan dichas subcuentas) y, a requerimiento del Banco Central de Chile, proporcione cualquier otra información sobre los fondos depositados, que requiera el Banco Central de Chile para fiscalizar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este Informe y en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, relativas a la Cuenta.

En adición a lo anterior, el Exportador deberá informar, mensualmente, al Banco Central de Chile sobre todos y cada uno de los movimientos de la Cuenta ocurridos en el mes inmediatamente anterior a dicho Informe.



Los fondos depositados en la Cuenta: (i) podrán ser convertidos a, o mantenerse en, una o más monedas extranjeras de libre convertibilidad; (ii) podrán ser transferidos entre la Cuenta y diversas subcuentas, las cuales constituyen o forman parte de la Cuenta; (iii) podrán ser invertidos en aquellos instrumentos financieros que se indican en el párrafo siguiente y (iv) podrán sujetarse a un Convenio Fiduciario ("Trust") sólo para beneficio directo del Proyecto que está desarrollando el Exportador. En cada uno de estos casos, sin necesidad de aviso o aprobación previa del Banco Central de Chile o de otra autoridad gubernamental. Los intereses y otras cantidades que genere la inversión de los saldos de la Cuenta, deberán mantenerse en dicha Cuenta y utilizarse para los mismos propósitos que las demás cantidades depositadas en la Cuenta. Sin perjuicio de informar detalladamente al Banco Central de Chile la naturaleza de tales inversiones y la rentabilidad que ellas produzcan.

Los fondos que se mantengan en la Cuenta podrán invertirse en uno o más de los siguientes documentos de obligaciones:

- (a) Obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha de su adquisición, y emitidas o garantizadas por cualquier gobierno, agencia de gobierno u organismo multilateral intergubernamental cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional;
- (b) Depósitos a la vista, depósitos a plazo, certificados de depósito u otras obligaciones (incluyendo aceptaciones) con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha de su inversión o adquisición, que sean emitidos, aceptados o garantizados por un banco con fondos de capital y reservas no inferiores a US\$1.000.000.000.- (mil millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas;
- (c) Efectos comerciales, pagarés de sociedades anónimas u otras obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar desde la fecha de su adquisición que: (i) tengan o se encuentren garantizados por una garantía incondicional de una sociedad anónima cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional; o (ii) sean obligaciones que se encuentren garantizadas por una garantía incondicional o carta de crédito de cualquiera de los bancos a que se refiere la letra (b);

- (d) Obligaciones de pago de un comprador de productos del Proyecto o de cualquier agencia gubernamental del país del comprador derivadas de créditos relativos a las operaciones comerciales en relación con la venta de tales productos y que tengan vencimiento dentro del plazo de un año desde la fecha de origen ("Créditos Comerciales de Clientes"), en la medida que el total del monto de capital de los Créditos Comerciales de Clientes pendientes e invertidos desde la Cuenta no exceda, en ningún momento, del 10% del valor de las exportaciones totales del Proyecto durante el año calendario inmediatamente anterior;
- (e) Operaciones de cobertura (hedging), incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra, y los convenios de intercambio (swap agreements) de tasas de interés y/o monedas, en la medida que tales operaciones se convengan en términos y condiciones de mercado libre similares a los que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones similares; y
- (f) Cualquier otra obligación que el Banco Central de Chile autorice.
8. Indemnizaciones por concepto de seguros y otras causas. El Exportador podrá depositar en la Cuenta las divisas que reciba a título de indemnizaciones por concepto de seguro o por otras causas, relacionadas con el Proyecto, y podrá utilizarlas en igual forma que las Divisas del Proyecto. Si las divisas mencionadas no se depositan en la Cuenta, se registrarán por las normas generales que les sean aplicables.
9. Balance auditado. Dentro de los cuatro primeros meses siguientes al término de cada ejercicio, el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile un balance de tal ejercicio, debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional.
10. Plazo de vigencia. Los derechos que, en virtud del régimen especial de retorno y liquidación de las exportaciones señalado en este Informe, se confieren al Exportador, se mantendrán vigentes, irrevocablemente, en los términos ya indicados, por un plazo de 20 años a contar de la fecha del contrato de inversión extranjera que se celebrará entre el inversionista extranjero y el Estado de Chile. No obstante lo anterior, dicho régimen perderá anticipadamente su vigencia, en forma automática, en caso de perder su vigencia, en conformidad a sus términos, el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará.

La obligación de retorno y liquidación del Exportador que estuviere pendiente a la fecha de término de dicho plazo de 20 años o a la terminación del Contrato referido de acuerdo con sus términos, cualquiera que sea anterior, se considerará exigible tan pronto tenga lugar tal expiración o terminación y el Exportador, en tal caso, quedará sujeto, en relación al monto de dicha obligación de retorno y liquidación pendiente, a las Normas Legales sobre obligaciones de retorno y liquidación que entonces fueren aplicables en general a los exportadores. Si el Inversionista Extranjero pone término en forma definitiva a todas las operaciones concernientes al Proyecto y procede a la liquidación total de su inversión en el Proyecto, ya sea mediante la venta de todas sus acciones o derechos en la Empresa Receptora a personas que no sean inversionistas extranjeros o mediante la liquidación total de la Empresa Receptora, el derecho a acceso al Mercado Cambiario Formal del Inversionista Extranjero para remesar el

capital y las utilidades del Proyecto se reducirá por el monto de cualquier obligación de retorno del Exportador que no haya sido satisfecha a la fecha de tal venta o liquidación.

El cumplimiento, por parte del Exportador, de lo dispuesto en este Informe, será considerado como cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones de retorno y liquidación vigentes a la fecha de cada embarque, que impone a los exportadores la Ley respectiva o el Banco Central de Chile.

11. Derechos y obligaciones regulados. El presente régimen especial de retorno y liquidación de exportaciones sólo regulará los derechos y obligaciones que en él se indican, y prevalecerá, en caso de discrepancia, sobre cualesquiera otras disposiciones que sean aplicables en relación con las mismas materias. Cualquier materia relativa al retorno y liquidación de las exportaciones no prevista en este Informe, se regirá por las disposiciones de la Ley que regula estas operaciones, y por las normas generales establecidas por el Banco Central de Chile que sean aplicables.
12. Pérdida de derechos y plazos otorgados. Los derechos que se otorgan en virtud de este Informe, quedarán automáticamente sin efecto en caso que no se hubiere realizado una Inversión de Capital Autorizada total de a lo menos US\$50.000.000.- (cincuenta millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) antes de expirar el plazo que se establezca en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, caso en el cual se aplicarán, en lo sucesivo, las normas generales vigentes para cualquier exportador.
13. Corresponderá al Banco Central de Chile la fiscalización de las normas referidas en este Informe.
14. La vigencia de este Informe quedará sujeta a la condición que el Inversionista Extranjero suscriba con el Estado de Chile el Contrato de Inversión Extranjera, dentro del plazo de 60 días a contar de esta fecha. Por lo tanto, en el evento de no cumplirse esta condición este Informe no entrará en vigencia.
15. Todas las notificaciones o avisos, para los efectos de este Informe, serán por escrito y serán entregados por mano, enviados por télex o por carta certificada, en la siguiente forma:

Si es al Estado de Chile:  
Comité de Inversiones Extranjeras  
Teatinos 120, piso 10,  
Télex: 240729 CENBC CL  
Atención: Secretario

Si es al Banco Central de Chile  
Banco Central de Chile  
Agustinas 1180  
Santiago, Chile  
Télex: 240729 CENBC CL  
Atención: Dirección de Operaciones

Si es Cominco QB Resources Limited

Télex:  
Atención: .....

Si es

Télex:  
Atención: .....

Las notificaciones y avisos se tendrán por recibidos: (a) cuando sean entregados, si son por mano, (b) cuando sean enviados, con su respectivo "answerback", si son por télex, y (c) siete días después de ser enviados por correo, si son por carta certificada. Cualquiera de las partes podrá cambiar su dirección para los fines de las notificaciones correspondientes, dando aviso previo a las otras con 15 días de anticipación, a lo menos, en la forma prevista precedentemente."

El Consejo acordó, asimismo, que la fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile.

Por otra parte, el Consejo acordó hacer presente al Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que corresponderá, exclusivamente, a esa Secretaría fiscalizar el cumplimiento de las proporcionalidades y plazos que correspondan en relación a las eventuales remesas de utilidades y capital de aquellas inversiones que puedan efectuarse a través de la capitalización de crédito incluidos en convenios de reestructuración de la deuda externa de Chile.

A este efecto también se acordó que esa Secretaría Ejecutiva deberá informar expresamente a este Banco Central de Chile, en ocasión de cada eventual remesa de utilidades o capital - incluso cuando sea pertinente que ellas se debiten de la Cuenta a que se refiere el N° 7 del Informe referido anteriormente - si las utilidades o capitales corresponden o no a tales créditos capitalizados.

29-06-900517 - Emisión Pagarés Dólar Preferencial - Venta de Cartera Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones - Cancelación a Bancos que se indica de cupones vencidos a su equivalente en pesos al 1° de diciembre de 1989 - Memorandum N° 29 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Ambrosio Andonaegui informó que con fechas 24 de noviembre y 6 de diciembre de 1989, según Acuerdo N° 1941-09-890614, se emitieron los Pagarés Dólar Preferencial correspondientes a operaciones de venta de cartera Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones, cuyas fechas de acceso al sistema de pago contemplado en el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales ocurrieron desde julio de 1985 hasta agosto de 1989.

Las fechas de emisión de los pagarés corresponden a los años 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989, por lo tanto estos documentos se entregaron a las instituciones financieras con algunos de sus cupones de intereses semestrales en U.F. ya vencidos, los que, de acuerdo a las normas vigentes, se deben cancelar a su equivalente en pesos a las fechas de sus respectivos vencimientos originales.

La no solución oportuna de estas solicitudes, se debió a que no estaban determinados los montos básicos sobre los cuales las instituciones financieras podrían acceder al beneficio del dólar preferencial por aquellas operaciones incluidas en la venta o cesión de cartera a este Banco Central de Chile.

Por cartas de 4 y 17 de enero de 1990 y 11 de diciembre de 1989, los Bancos ----- solicitaron se les cancele el pago de los cupones vencidos a su equivalente en pesos al 1° de diciembre de 1989, en atención a que la entrega física de los P.D.P. se produjo en dos emisiones, de 24 de noviembre de 1989 y 6 de diciembre de 1989.

Las empresas financieras involucradas presentaron oportunamente las solicitudes para acceder al beneficio del diferencial cambiario y el monto total que correspondería cancelar asciende a la suma de \$ 124.121.935.-

El Consejo acordó instruir a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales en el sentido que pague a las empresas bancarias que se indican a continuación, las sumas que se señalan y que corresponden a la diferencia producida entre el valor nominal de los cupones de intereses vencidos de los Pagaré Dólar Preferencial a que tuvieron derecho por efecto de la venta de cartera que realizaron, en su oportunidad, al amparo del Acuerdo N° 1555-07-840209 del ex-Comité Ejecutivo de este Banco Central, y sus modificaciones posteriores, y el valor que les hubiere correspondido al 1° de diciembre de 1989:

<u>EMPRESA</u>	<u>DIFERENCIA</u>
	1.665.321
	467.218
	9.909.846
	19.393.943
	8.248.353
	8.341.444
	4.914.484
	661.069
	3.285.414
	59.125.325
	7.429.200
	242.557
	<u>437.761</u>
TOTAL	124.121.935

El mencionado pago se efectuará mediante el correspondiente abono en las cuentas corrientes que las empresas bancarias aludidas tienen abiertas en el Banco Central de Chile.

29-07-900517 - Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidar presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Ambrosio Andonaegui sometió a consideración del Consejo solicitudes presentadas por diversas entidades en las que piden se les libere de la obligación de liquidar las divisas que adquieran en el Mercado Cambiario Formal, por los motivos que en cada caso se indican, peticiones que han sido analizadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y cuentan con su conformidad.

El Consejo analizó las referidas peticiones y acordó autorizar las solicitudes de adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación, que se contienen en la nómina que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.

29-08-900517 - Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) - Apertura de cuentas para operación o manejo de crédito por US\$ 130 millones - Designa miembro Comité Asesor - Memorándum N° 072 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que por Acuerdo N° 08-16-900126, el Consejo del Banco Central de Chile acordó aceptar la Agencia Fiscal a que se refiere el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 1.067, de 5 de diciembre de 1989, para los efectos relativos al componente de ajuste sectorial del mercado de capitales, en el contrato de crédito que se celebró entre la República de Chile y el Banco Central de Chile, por una parte y, por la otra, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) hasta por la suma de US\$ 130.000.000.-.

Informó que mediante el Decreto Supremo N° 85, de 12 de febrero de 1990, el Ministerio de Hacienda modificó y complementó el Decreto Supremo N° 1.067, ampliando la designación del Banco Central de Chile, como Agente Fiscal, para los efectos de la apertura de las cuentas que sean necesarias para la operación de manejo del préstamo BIRF mencionado.

Asimismo, el segundo componente del préstamo en referencia, destinado al financiamiento de operaciones de leasing a través de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), contempla la participación de un representante de este Banco Central de Chile en una comisión asesora, que recomendará las tasas de interés de corte de los fondos que CORFO licite para dichas operaciones de leasing, según se establece en el N° 4, de la Sección II, del Contrato de Proyecto del préstamo del BIRF.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Aceptar la Agencia Fiscal, a que se refiere el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 85, del 12 de febrero de 1990, para los efectos de la apertura de las cuentas que sean necesarias para la operación o manejo del crédito del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), ascendente a US\$ 130.000.000, contratado con la República de Chile, por una parte, y el Banco Central de Chile, por otra, a que se refiere el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 1.067, de 5 de diciembre de 1989.

- 2.- Designar, en representación del Banco Central de Chile, en el Comité Asesor definido en el N° 4 de la Sección II del Contrato de Proyecto del Crédito arriba mencionado, para los efectos de la licitación de fondos relativos al componente de leasing, al Gerente de Operaciones Monetarias.

29-09-900517 - Marubeni Overseas Finance Limited - Autorización para ser reconocida como institución financiera extranjera - Capítulo XV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 073 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que por carta de fecha 1° de febrero de 1990, Marubeni Overseas Finance Limited, de Islas Cayman, ha solicitado autorización para ser reconocida como institución financiera extranjera, para los fines señalados en el Artículo 59°, N° 1, del Decreto Ley N° 824 de 1974, sobre impuesto a la renta.

Señaló que la firma en análisis, registra como capital un monto inferior al capital mínimo exigido por las normas contenidas en el Capítulo XV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales (el equivalente a US\$ 1.900.000 aproximadamente), por lo que se somete a la consideración del Consejo.

Analizada la documentación presentada, la Dirección Internacional ha estimado adecuado exponer los siguientes antecedentes:

- a) Marubeni Overseas Finance Limited (M.O.F. Ltd.) fue legalmente constituida el 18 de febrero de 1988, bajo la legislación de las Islas Cayman, Indias Occidentales Británicas.
- b) M.O.F. Ltd. es propiedad total de Marubeni Corporation, Tokyo.
- c) El capital al 31 de marzo de 1989 era de US\$ 1.000,-.
- d) Marubeni Corporation, Tokyo ha transferido los activos (incluidos créditos) de Marubeni Panamá International S.A. a M.O.F. Ltd.
- e) Marubeni Panamá International S.A. concedió créditos al Banco Central de Chile; consecuentemente éstos pasaron a formar parte de los Activos de M.O.F. Ltda.

Considerando la importancia financiera que tiene la empresa dueña de Marubeni Overseas Finance Ltd., esto es, Marubeni Corporation, de Tokyo, y la relación crediticia que existe con este Banco Central, la Dirección Internacional estima aconsejable acceder a lo solicitado.

El Consejo acordó autorizar a MARUBENI OVERSEAS FINANCE LTD. - ISLAS CAYMAN, como institución financiera para los fines señalados en el Artículo 59°, N° 1 del Decreto Ley N° 824 sobre impuesto a la renta.

29-10-900517 - WMC International Pty. Ltd. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 074 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de WMC International Pty. Ltd., de Australia, en adelante el "inversionista", de fechas 7 y 11 de diciembre de 1989, 25 de enero, 12 de febrero, 7, 26 y 30 de marzo, 11 y 18 de abril de 1990, mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad , en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad de responsabilidad limitada constituida y domiciliada en la ciudad de Melbourne, Australia, según consta en certificado de incorporación de sociedad, registrada con fecha 15 de diciembre de 1986. El "inversionista" es una subsidiaria de Western Mining Corporation Holdings Ltd., empresa internacional, establecida en Australia en 1933, cuya principal actividad es el descubrimiento, desarrollo y procesamiento de recursos minerales y petroleros.

En 1980, el dueño del "inversionista" extiende sus intereses a otros países, conforme a la estrategia de llegar a ser una empresa orientada al mercado internacional. La compañía es una de las mayores productoras de níquel a nivel mundial y la de mayor tamaño en la producción de oro en Australia. Además, posee un 43,7% en Alcoa of Australia Ltd., una de las compañías productoras de aluminio de mayor envergadura a nivel mundial. Además, posee un 51% de la propiedad de Olympic Dam, que es un mineral de oro, cobre y uranio localizado en el sur de Australia.

El dueño del "inversionista" mantiene, además, variadas inversiones en prospecciones petroleras en Australia, Malasia y Estados Unidos de América. En el sector minero posee intereses en operaciones de minas de oro en Fiji, Canadá, Brasil y Estados Unidos de América, y en minas de cobre en Canadá.

Junto con su actual programa de exploraciones mineras, el dueño del "inversionista" busca oportunidades para expandirse en el sector minero y petrolero en Australia y otros continentes.

Según estados financieros auditados al 30 de junio de 1989 por Coopers & Lybrand de Australia, el dueño del "inversionista" y sus subsidiarias poseen activos totales por A\$ 3.491 millones de dólares australianos, equivalentes a US\$ 2.692 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", pasivos por A\$ 1.100 millones de dólares australianos, equivalentes a US\$ 848 millones de "dólares" y un patrimonio de A\$ 2.391 millones de dólares australianos, equivalentes a US\$ 1.844 millones de "dólares". Durante 1989 la compañía y sus subsidiarias presentaron un volumen de ventas ascendente a A\$ 1.419 millones de dólares australianos, equivalentes a US\$ 1.094 millones de "dólares" y una utilidad neta de A\$ 119 millones de dólares australianos, equivalentes a US\$ 92 millones de "dólares".



Se informa que a la fecha de la solicitud presentada, el dueño del "inversionista" ni sus subsidiarias han realizado directa o indirectamente inversiones en Chile.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima que fue constituida especialmente al efecto en el país el 12 de junio de 1989, según consta en escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Víctor Manuel Correa Valenzuela. Posee un capital social autorizado de \$ 200.000.-, dividido en 100 acciones sin valor nominal. El objeto de la sociedad es la exploración, reconocimiento e investigación en el suelo o subsuelo, de riquezas, yacimientos y sustancias minerales.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte de un crédito externo (por hasta aproximadamente US\$ 1.544.401,54 "dólares" de capital) correspondiente a una fracción de la participación de The Chase Manhattan Bank N.A. en el crédito de Dinero Nuevo del año 1983, que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda bajo las disposiciones del Artículo 16 del Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 471 de 1977, según consta en los registros vigentes a la fecha.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de esa parcialidad de crédito, sin considerar los respectivos intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Los intereses devengados por la parcialidad de crédito en forma previa a la adquisición del mismo por parte del "inversionista", podrán ser pagados al acreedor externo pertinente, en la fecha que corresponda en virtud de lo establecido en el correspondiente Contrato de Dinero Nuevo.

Una vez adquirida la parcialidad de crédito, ésta será canjeada por el "deudor", acorde a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes de la liquidación de los instrumentos de deuda interna recibidos en canje, cuya cifra se estima en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.143.000.- "dólares", el "inversionista" enterará y aumentará correspondientemente el capital social inicial de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a financiar un proyecto consistente en el desarrollo de un programa de exploración minera en la III y XI Región, programa que para un período de 12 meses, comprende los siguientes ítem, en los montos aproximados que se indican:

<u>Actividades</u>	<u>US\$</u>
- Geología	301.000.-
- Geofísica	108.000.-
- Geoquímica	108.000.-
- Levantamientos	54.000.-
- Dibujante	54.000.-
- Análisis	108.000.-
- Propiedad Minera	88.000.-
- Administración	214.000.-
- Sondajes	<u>108.000.-</u>
- Total	1.143.000.-

Se ha informado que el programa de exploración detallado anteriormente no contempla la utilización de componente importado directo ni indirecto.

En Chile, la "empresa receptora" ha pedido 16 concesiones de exploración en la III Región, sector Chañarillo, 60 Kms. al sur de Copiapó, que abarcan 43 kms. cuadrados. Los trabajos realizados y planificados durante este año incluyen mapeo geológico, muestreo de suelos y rocas, levantamientos geofísicos y sondajes de sistema diamantina. Dependiendo de los resultados preliminares que se obtengan, se planificarán túneles y piques con el propósito de ubicar reservas de mineral. En el caso de descubrir yacimientos de tonelaje y leyes suficientes, "el inversionista" tendría la capacidad de desarrollar y poner en marcha la infraestructura minera necesaria.

En el sur de Chile, la "empresa receptora" está preparando un levantamiento geoquímico a una escala regional con base en Coyhaique, XI Región, con el propósito de definir áreas o blancos que merezcan trabajos en detalle durante la temporada de 1990-1991. En la primera etapa, varios miles de muestras de sedimentos de ríos y de suelos serán recogidas para análisis geoquímicos de varios elementos. En base de las "anomalías" geoquímicas se esperan definir áreas restringidas dentro de las cuales existan mejores posibilidades de encontrar yacimientos económicos. Durante la etapa de reconocimiento no está contemplado solicitar concesiones de exploración, dada la extensa región explorada; solicitudes de concesiones de exploración serán necesarias solamente en las áreas que arrojen resultados positivos.

Se acompañan los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" a autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que mediante carta N° 01989, de fecha 6 de febrero de 1990, se otorgó una aprobación, en principio, a la inversión comentada, por un monto de US\$ 1.700.000.- "dólares" en títulos de deuda externa.

Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", la Dirección Internacional propone autorizar la operación de que se trata.

El Consejo, teniendo en consideración la solicitud presentada por WMC International Pty. Ltd., de Australia, en adelante el "Inversionista", mediante cartas de fechas 7 y 11 de diciembre de 1989, 25 de enero, 12 de febrero, 7, 26 y 30 de marzo, 11 y 18 de abril de 1990, en orden a acoger la operación que se indicará a las disposiciones del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la que se materializará en el país a través de la sociedad en lo sucesivo la "Empresa Receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor del crédito externo que se indicará en favor de WMC International Pty. Ltd., en adelante el "Inversionista", con el exclusivo objeto que este último efectúe la inversión que se señala en la Convención que se adjunta a la presente Acta y que forma parte integral de la misma para todos los efectos.

El crédito externo mencionado, que se encuentra acogido a las normas del artículo 16 del Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 471 de 1977, es el siguiente, según consta del correspondiente registro en el Banco Central de Chile.

<u>N° de Credit Schedule</u>	<u>Acreedor Registrado</u>	<u>Deudor</u>	<u>Monto de capital que adquiere el nuevo acreedor (US\$)</u>
Dinero Nuevo de 1983	The Chase Manhattan Bank N.A.	Banco Central de Chile	1.544.401,54

- 2.- Dejar constancia que la sustitución de acreedor indicada en el número anterior se refiere solamente a la adquisición del capital del crédito externo antes individualizado, sin considerar los intereses que éste ha devengado hasta la fecha de su adquisición por WMC International Pty. Ltd., los que se podrán pagar a The Chase Manhattan Bank N.A. en las correspondientes fechas de pagos de intereses contemplados en el respectivo Contrato de Dinero Nuevo de 1983.
- 3.- Declarar que la sustitución de acreedor autorizada precedentemente, como asimismo, el perfeccionamiento de la Convención aludida en el número 1.- anterior, estará sujeta a la condición que en la respectiva cesión del crédito externo individualizado se dé cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del pertinente Contrato de Dinero Nuevo de 1983.
- 4.- Establecer que la inversión a que se refiere este Acuerdo quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones a que se refiere el Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, como asimismo, a aquéllas que se contemplan en este Acuerdo y en la Convención señalada en el número 1.- anterior, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 5.- Facultar al Director Internacional del Banco Central de Chile para que, en representación de este último, suscriba con el "Inversionista" y con sociedad en lo sucesivo, la "Empresa Receptora", la Convención señalada en el número 1.- de este Acuerdo.
- 6.- Facultar, asimismo, a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile para que, en representación de este último, adopte las medidas y otorgue las autorizaciones necesarias para llevar a efecto el presente Acuerdo y las correspondientes disposiciones de la Convención señalada en el número 1.- precedente, como asimismo, ejercer el control y fiscalización de la normativa contemplada en este Acuerdo y Convención que se adjunta.
- 7.- Dejar constancia que la Convención a que se refiere el número 1.- de este Acuerdo deberá suscribirse, ante Notario Público, dentro del plazo de 30 días corridos contado desde la fecha del mismo. No obstante, para todos los efectos legales, la fecha de vigencia de la referida Convención será la del presente Acuerdo.

En el evento que el "Inversionista" o la "Empresa Receptora" no suscribieren dicha Convención dentro del término señalado, el presente Acuerdo quedará ipso-iure sin efecto, entendiéndose, por este hecho, que el "Inversionista" se ha desistido de la correspondiente solicitud de inversión extranjera y que se aplicarán, a su respecto, las pertinentes disposiciones del mencionado Capítulo XIX.

29-11-900517 - Institut Der Frauen Von Schoenstatt - Operación al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 075 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección a su cargo, cartas de fechas 15 y 16 de enero, 9, 19 y 28 de febrero de 1990, de Institut Der Frauen Von Schoenstatt, de Alemania Federal, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la organización en adelante la "corporación receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es parte de la fundación de la Obra de Schoenstatt, iniciada en Alemania en 1914 y cuyo fundador es el sacerdote alemán Padre José Kentenich. La Obra de Schoenstatt es un movimiento plural dentro de la Iglesia Católica y está extendida en los cinco continentes con alrededor de 90.000 miembros en el mundo entero. En Chile, que es donde se encuentra la sede del Instituto para América Latina, los miembros de la Obra son aproximadamente 6.500.

El Institut Der Frauen Von Schoenstatt fue fundado en 1946 bajo el pontificado de Pío XII y la Dirección Internacional de la Organización tiene su sede en Schoenstatt, Vallendar, República de Alemania Federal. Es un instituto secular femenino dedicado al apostolado católico, orientado al culto y sus obras están destinadas a la beneficencia sin fines de lucro.

Desde su fundación, el "inversionista" se ha hecho presente en más de 15 países diferentes, desarrollando sus actividades en diversos campos de trabajo tales como educación del movimiento apostólico internacional de Schoenstatt, pastoral ordinaria en parroquias, misiones en África e India, educación, actividades científicas y de formación teológica y actividades específicas al servicio del episcopado y de las conferencias episcopales.

Los ingresos del "inversionista" provienen de diversas fuentes, fundamentalmente, donaciones y contribuciones efectuadas a la organización. Al respecto, se ha adjuntado un balance general no auditado, al 31 de diciembre de 1988, donde se indica que el "inversionista" posee activos por DM 9.626.429.- equivalentes a aproximadamente US\$ 5.755.712.- dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", pasivos por DM 4.426.796.- equivalentes a US\$ 2.646.814.- "dólares" aproximadamente y un patrimonio de DM 5.199.633.- equivalentes a US\$ 3.108.898.- "dólares" aproximadamente.

- b) La "corporación receptora", por su parte, es un instituto secular femenino de derecho canónico, cuyo objeto es esencialmente el culto y sus obras están destinadas a la beneficencia sin fines de lucro. A título informativo se ha adjuntado estado de ingresos y gastos para el año 1989 en que se señala que el total de ingresos anuales ascendió a \$ 10.266.000.- y el total de egresos a \$ 10.224.605.-.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir tres parcialidades de créditos externos, por un capital total de hasta aproximadamente DM 1.662.471,08 equivalentes a no más de US\$ 950.000.- "dólares", correspondientes a créditos externos amparados bajo las disposiciones del Artículo 16 del Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 471 de 1977, que el , en adelante el "deudor", adeuda al Dresdner Bank Aktiengesellschaft, por concepto de la reestructuración 1983/84 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de las parcialidades de créditos externos, sin considerar los respectivos intereses devengados por las mismas hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Los intereses devengados por las parcialidades de créditos en forma previa a la adquisición de las mismas por parte del "inversionista", podrán ser pagados al acreedor externo pertinente, en la fecha que corresponda en virtud de lo establecido en el correspondiente Contrato de Reestructuración.

Una vez adquiridas las parcialidades de crédito, éstas serán pagadas al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 774.250.- "dólares", el "inversionista" aumentará correspondientemente el patrimonio de la "corporación receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos al refinanciamiento del pago al contado y de la primera cuota ya efectuados, por una parte, y al pago del saldo de precio remanente, por otra, del precio de adquisición de un inmueble situado en la calle , de la Comuna de Las Condes, en Santiago, de una superficie aproximada de 9.000 mts<sup>2</sup> de terreno y 400 mts.<sup>2</sup> de construcción, como asimismo, a financiar con el remanente de los recursos, si los hubiere, la construcción de cercos y estacionamientos en el mismo inmueble. El precio de compra del inmueble aludido asciende a U.F. 40.916,24. El inmueble será dedicado a centro de difusión, lugar de oración y servicio apostólico.

Se acompañan los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "corporación receptora" al "deudor", autorizados ante Notario Público.

Considerando que el "inversionista" es una institución que no persigue fines de lucro, éste no solicita acceso al mercado de divisas que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 03748, de fecha 20 de marzo de 1990, se otorgó una aprobación en principio a la inversión comentada, por un monto de hasta US\$ 950.000.- "dólares" en títulos de deuda externa.
- b) Se ha acompañado tasación del inmueble de calle \_\_\_\_\_ de la Comuna de Las Condes, preparado por el Arquitecto señor Gustavo Aguirre Asmussen, con fecha 15 de enero de 1990, en que se señala que el aludido inmueble tiene un valor comercial aproximado de \$ 230.000.000.-, equivalente a la fecha de la tasación a U.F. 41.963.-.
- c) Se ha acompañado escritura pública de compraventa, de fecha 18 de enero de 1990, legalizada ante el Notario Público de Santiago, señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, mediante la cual se formalizó la compraventa del inmueble de calle \_\_\_\_\_, en un valor de U.F. 40.916,24. La propiedad fue adquirida a la señora \_\_\_\_\_

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Consejo, teniendo en consideración la solicitud presentada por Institut Der Frauen Von Schoenstatt, de Alemania Federal, en adelante el "Inversionista", mediante cartas de fechas 15 y 16 de enero, 9, 19 y 28 de febrero de 1990, en orden a acoger la operación que se indicará a las disposiciones del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la que se materializará en el país a través de la organización \_\_\_\_\_, en lo sucesivo la "Corporación Receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de las parcialidades de créditos externos que se indicarán en favor de Institut Der Frauen Von Schoenstatt, en adelante el "Inversionista", con el exclusivo objeto que este último efectúe la inversión que se señala en la Convención que se adjunta a la presente Acta y que forma parte integral de la misma para todos los efectos.

Las parcialidades de créditos externos mencionadas, que se encuentran acogidas a las normas del artículo 16° del Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 471 de 1977, son las siguientes, según consta del correspondiente registro en el Banco Central de Chile.

N° de Credit Schedule	Acreedor Registrado	Deudor	Monto de capital que adquiere el nuevo acreedor
224	Dresdner Bank Aktiengesellschaft		DM 1.470.802,92
225	Id.	Id.	DM 142.745,22
235	Id.	Id.	DM 48.922,94
		Total	DM 1.662.471,08
		Total equivalencia aproximada en	US\$ 950.000.-

- 2.- Dejar constancia que la sustitución de acreedor indicada en el número anterior se refiere solamente a la adquisición del capital de las parcialidades de créditos externos antes individualizadas, por hasta un monto que no exceda el equivalente de US\$ 950.000.- dólares de los Estados Unidos de América, sin considerar los intereses que éstas han devengado hasta la fecha de su adquisición por Institut Der Frauen Von Schoenstatt, los que se podrán pagar a Dresdner Bank Aktiengesellschaft en las correspondientes fechas de pagos de intereses contemplados en los respectivos Contratos de Reestructuración.
- 3.- Declarar que la sustitución de acreedor autorizada precedentemente, como asimismo, el perfeccionamiento de la Convención aludida en el número 1.- anterior, estará sujeta a la condición que en la respectiva cesión de las parcialidades de créditos externos individualizadas se dé cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración.
- 4.- Establecer que la inversión a que se refiere este Acuerdo quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones a que se refiere el Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, en adelante "Capítulo XIX", como asimismo, a aquéllas que se contemplan en este Acuerdo y en la Convención señalada en el número 1.- anterior, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 5.- Dejar constancia que en razón que el "Inversionista" es una Institución que no persigue fines de lucro, éste no solicita acceso al mercado de divisas que posibilita el "Capítulo XIX" para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.
- 6.- Facultar al Director Internacional del Banco Central de Chile para que, en representación de este último, suscriba con el "Inversionista" y con la organización \_\_\_\_\_, en lo sucesivo, la "Corporación Receptora", la Convención señalada en el número 1.- de este Acuerdo.
- 7.- Facultar, asimismo, a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile para que, en representación de este último, adopte las medidas y otorgue las autorizaciones necesarias para llevar a efecto el presente Acuerdo y las correspondientes disposiciones de la Convención señalada en el número 1.- precedente, como asimismo, ejercer el control y fiscalización de la normativa contemplada en este Acuerdo y Convención que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.
- 8.- Dejar constancia que la Convención a que se refiere el número 1.- de este Acuerdo deberá suscribirse en dos ejemplares, ante Notario Público, dentro del plazo de 30 días corridos contado desde la fecha del mismo. No obstante, para todos los efectos legales, la fecha de vigencia de la referida Convención será la del presente Acuerdo.

En el evento que el "Inversionista" o la "Corporación Receptora" no suscribieren dicha Convención dentro del término señalado, el presente Acuerdo quedará ipso-iure sin efecto, entendiéndose, por este hecho, que el "Inversionista" se ha desistido de la correspondiente solicitud de inversión extranjera y que se aplicarán, a su respecto, las pertinentes disposiciones del mencionado "Capítulo XIX".

29-12-900517 - Agramerica Overseas Holdings Ltd. y Transworld Produce Ltd. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 076 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 11 de octubre y 12 de diciembre de 1989, 12 de febrero, 1, 5, 8, 9 y 12 de marzo de 1990, de Agramerica Overseas Holdings Ltd. y Transworld Produce Ltd., de Islas Caymán y de Hong Kong, respectivamente, en adelante el o los "inversionistas", según corresponda en cada caso, mediante las cuales solicitan acoger, en la proporción de 55% para el primer "inversionista" y 45% para el segundo, respectivamente, la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de  
, en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

a) Los "inversionistas" son:

- i) Agramerica Overseas Holdings Ltd., es una empresa domiciliada en Islas Caymán, que fue creada en noviembre de 1985 con el objeto de efectuar en Chile una inversión "Capítulo XIX". Su objeto social incluye el desarrollo de todo tipo de negocios relacionado con las actividades agrícolas. Los dueños del "inversionista" son las sociedades Agramerica Overseas Holdings S.A. y Bakersfield Overseas Holdings S.A., ambas domiciliadas en Panamá, la primera de las cuales es además, el único administrador del "inversionista". Estas dos entidades se constituyeron con el único fin de detentar la propiedad sobre el "inversionista", por cuenta de la sociedad Prevor Marketing International, de los Estados Unidos de América, careciendo de otros bienes y sin desarrollar otras actividades. Asimismo, informa el representante del "inversionista", que la sociedad Prevor Marketing International fue vendida por su dueño a la sociedad inglesa Polly Peck Plc en junio del año 1988. Esta venta, sin embargo, no comprendió la inversión realizada en Chile, la que pasó a ser de propiedad de don \_\_\_\_\_ ciudadano de los Estados Unidos de América, quien es actualmente el único dueño de las dos sociedades dueñas del "inversionista" aludidas.

Al respecto se ha adjuntado una declaración jurada de don \_\_\_\_\_, de fecha 21 de febrero de 1990, en la que declara bajo juramento que es el único dueño de todas las acciones de Agramerica Overseas Holdings S.A. y Bakersfield Overseas Holdings S.A. y que tales compañías no tienen otra actividad que no sea la de ser los dueños del "inversionista". También declara bajo juramento que el "inversionista" efectúa la inversión por cuenta propia, con sus propios recursos, no representando intereses de terceros.

Acorde a los estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 1988, auditados por KPMG Peat Marwick, de Islas Caymán, el inversionista Agramerica Overseas Holdings Ltd. posee activos por US\$ 2,0 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", pasivos por US\$ 0,8 millones de "dólares" y patrimonio de US\$ 1,2 millones de "dólares". Los estados financieros señalados muestran la situación financiera consolidada de el "inversionista" y la "empresa receptora".



ii) Transworld Produce Limited, es una empresa domiciliada en Hong Kong, constituida en noviembre de 1981, con un capital de HK \$ 50.000. Su giro incluye especialmente la exportación, importación, distribución y venta al por mayor de toda clase de bienes y mercaderías, y sus socios son las compañías Wilgrist Nominees Limited y Wilvestor Limited, domiciliadas en Hong Kong y ligadas a la sociedad Pandol International Limited, también de Hong Kong. Por su parte, los dueños de esta última sociedad son diversas personas naturales extranjeras, todos miembros de la familia [redacted], quienes son a la vez, los dueños de Pandol Bros. Inc. y de Pandol & Sons, ambas de los Estados Unidos de América. Tanto Wilgrist Nominees Limited como Wilvestor Limited son entidades puente que no desarrollan actividades directas y sólo transmiten la propiedad sobre el "inversionista" a Pandol International Limited. Por su parte, esta última es una compañía holding a través de la cual las personas naturales, dueñas de Pandol Bros. Inc. y Pandol & Sons, administran sus negocios extranjeros respecto de los Estados Unidos de América. Al respecto, se ha adjuntado una declaración jurada, suscrita por [redacted], en representación de Pandol International Limited y de Pandol & Sons, legalizada ante el Notario Público Suplente, de Santiago don Gonzálo Hurtado Morales, de fecha 12 de marzo de 1990, en que se declara en relación con la solicitud de autorización presentada al Banco Central de Chile para efectuar una inversión a través de la "empresa receptora", lo siguiente:

- ii.1) Que el inversionista Transworld Produce Limited es una sociedad cuya propiedad pertenece íntegra y exclusivamente a Pandol International Limited, a través de las sociedades constituidas en Hong Kong, Wilgrist Nominees Limited y Wilvestor Limited.
- ii.2) Que la propiedad de Pandol International Limited pertenece exclusiva e íntegramente a miembros de la familia [redacted]
- ii.3) Que Pandol & Sons es una sociedad cuya propiedad también pertenece exclusiva e íntegramente a los miembros de la familia [redacted]
- ii.4) Que los recursos con que se financiará la inversión extranjera solicitada por el inversionista Transworld Produce Limited, provienen de Pandol & Sons.
- ii.5) Que dichos recursos serán capitalizados en el inversionista Transworld Produce Limited, a través de Pandol International Limited.
- ii.6) Que a través del inversionista Transworld Produce Limited, la sociedad Pandol International Limited actúa en la operación "Capítulo XIX" individualizada, por cuenta propia, no representa intereses de terceros y que los recursos con que se financiará dicha inversión son de su propiedad.
- ii.7) Que los recursos que en la forma indicada, Pandol International Limited destinará a esta inversión, le pertenecen y provienen de los Estados Unidos de América.

La familia [redacted] es dueña de un conglomerado de empresas dedicado a lo largo de tres generaciones a la producción, importación,

ne  
E  
Q

exportación y venta de productos frutícolas, a la venta de equipos, implementos y herramientas agrícolas, y a la fabricación de "containers" y al "packing" y embarque de productos por cuenta propia y ajena. La familia [redacted], además, posee extensas plantaciones frutícolas en el Valle de San Joaquín, California. El grupo Pandol desarrolla operaciones de comercio exterior con Chile desde hace varios años, y en 1986 efectuó una primera inversión acogida a las normas del "Capítulo XIX", conjuntamente con el otro "inversionista", Agramerica Overseas Holdings Limited, por un monto en títulos de deuda externa de US\$ 2,1 millones de "dólares", la que fue aprobada mediante Acuerdo del ex Comité Ejecutivo N° 1769-15-861210. Los recursos fueron destinados a aumentar el capital de la "empresa receptora", la que a su vez, los utilizó en el desarrollo de un proyecto que consideraba la adquisición de tierras y la plantación y explotación de 120 há. de parronales de uva de mesa, destinadas principalmente a la exportación. El predio agrícola se encuentra ubicado en la Comuna de Tierra Amarilla, Provincia de Copiapó, III Región.

Se han adjuntado estados financieros de Pandol & Sons., al 30 de junio de 1989, de los que se desprende que los activos de la compañía ascienden a US\$ 75 millones de "dólares", los pasivos a US\$ 50 millones de "dólares" y el patrimonio a US\$ 25 millones de "dólares".

Se ha adjuntado también, estados financieros del inversionista Transworld Produce Limited al 31 de diciembre de 1988, auditados por Bird Cameron, de Hong Kong, de los que se desprende que la compañía posee activos por US\$ 927.000.- "dólares", pasivos por US\$ 4.000.- "dólares" y un patrimonio de US\$ 923.000.- "dólares".

El inversionista Transworld Produce Limited, informa que a través de Pandol International Limited y sus subsidiarias, posee además de su participación en la "empresa receptora" otras inversiones en Chile, en las sociedades

La inversión

en esta última sociedad fue efectuada mediante el ingreso de un aporte de capital al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, según inscripción N° 019488, de fecha 2 de septiembre de 1987, por un monto de US\$ 97.666.- "dólares".

A título meramente informativo, vale señalar que mediante carta de fecha 5 de marzo de 1990, el inversionista Transworld Produce Limited informó que próximamente será presentada una nueva solicitud de inversión "Capítulo XIX" por la misma familia [redacted] a través de su sociedad Pandol International Limited, o de otra empresa de su exclusiva propiedad, con el fin de aumentar el capital de la sociedad Agrícola Agrofrio Ltda. en un monto de hasta aproximadamente US\$ 4.000.000.- de "dólares".

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada que fue constituida en el país el 12 de septiembre de 1986, según consta en escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Juan Ricardo San Martín Urrejola. Posee un capital social de \$ 430.260.705.-, que ha sido totalmente enterado por los "inversionistas" en dinero efectivo, en parte mediante los recursos del Acuerdo N° 1769-15-861210 en las siguientes proporciones y montos:

- Agramerica Overseas Holdings Limited	\$ 236.643.388.-
- Transworld Produce Limited	\$ 193.617.317.-

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: los "inversionistas" desean adquirir una parcialidad de crédito externo por un capital de hasta aproximadamente US\$ 1.035.000.- "dólares", correspondiente a un crédito externo amparado por el Artículo 16° del Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 471 de 1977, que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda al Bankers Trust Company, por concepto de la Reestructuración 1983/84 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha.

La adquisición por los "inversionistas" corresponderá sólo al capital de la parcialidad de crédito externo, sin considerar los respectivos intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular a los "inversionistas".

Los intereses devengados por la parcialidad de crédito en forma previa a la adquisición de la misma por parte de los "inversionistas", podrán ser pagados al acreedor externo pertinente, en la fecha que corresponda en virtud de lo establecido en el correspondiente contrato de reestructuración.

Una vez adquirida la parcialidad de crédito externo, ésta será canjeada por el "deudor", acorde a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes de la liquidación de los instrumentos de deuda interna recibidos en canje, cuya cifra se estima en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 786.600.- "dólares", los "inversionistas" aumentarán correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a capital de trabajo, procediendo a cancelar deudas internas que la "empresa receptora" tiene con el

Los "inversionistas" dejan constancia que el aludido pago de deudas corresponde a recursos obtenidos en calidad de créditos puente destinados a solventar los egresos derivados del desarrollo del proyecto de inversión consistente en la plantación y explotación de 120 há. de uva de exportación.

Los "inversionistas" señalan que el actual proyecto lo consideran una continuación del proyecto cuyo financiamiento en parte fuera autorizado mediante el Acuerdo N° 1769-15-861210 señalado, el que no pudo cubrir la totalidad de las necesidades entonces informadas al Banco Central, por el hecho que, a ese momento, el Instituto Emisor no tenía como política autorizar inversiones que tuvieran más de un año y medio de plazo para su materialización.

Los egresos del proyecto para el período abril 1989-marzo 1990, considera los siguientes rubros:

	<u>Miles de \$</u>
- Remuneraciones	251.989.-
- Gastos de Operación	341.235.-
- Gastos de Administración	14.668.-
- Inversiones en maquinarias e implementos	84.180.-
- Estructuras Parrones	<u>19.209.-</u>
Total Presupuesto	711.281.-

Se acompañan los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por los "inversionistas" y la "empresa receptora" al \_\_\_\_\_, autorizados ante Notario Público.

Los "inversionistas" solicitan se les otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia de lo siguiente:

- a) Que mediante cartas N°s. 03730 y 03731, ambas de fechas 19 de marzo de 1990, se otorgó una aprobación en principio a la inversión comentada, por un monto, en conjunto, de US\$ 1.035.000.- "dólares" en títulos de deuda externa.
- b) El inversionista Transworld Produce Limited, es titular de un aporte amparado al Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales conforme a Certificado de Aporte N° 16526 por US\$ 25.000.- "dólares", ingresado al país con fecha 25 de septiembre de 1986.

El inversionista Agramerica Overseas Holdings Limited es titular de un aporte amparado bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones por un monto de US\$ 31.000.- "dólares" según Contrato de Inversión Extranjera de fecha 13 de enero de 1987.

Con ocasión de la primera inversión efectuada por los "inversionistas" autorizada mediante Acuerdo N° 1769-15-861210, éstos procedieron a modificar los plazos originales de ambos aportes, estableciéndose para ambos aportes los mismos plazos que estipulan las letras a) y b) del N° 6 del "Capítulo XIX".

Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Consejo, teniendo en consideración la solicitud presentada por Agramerica Overseas Holdings Ltd. y Transworld Produce Ltd., de Islas Caymán y Hong Kong, respectivamente, en adelante el o los "Inversionistas", mediante cartas de fechas 11 de octubre y 12 de diciembre de 1989, 12 de febrero, 1, 5, 8, 9 y 12 de marzo de 1990, en orden a acoger la operación que se indicará a las disposiciones del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la que se materializará en el país a través de \_\_\_\_\_, en lo sucesivo la "Empresa Receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de la parcialidad del crédito externo que se indicará en favor de Agramerica Overseas Holdings Ltd. y Transworld Produce Ltd., en adelante el o los "Inversionistas", con el exclusivo objeto que estos últimos efectúen la inversión que se señala en la Convención que se adjunta a la presente Acta y que forma parte integral de la misma para todos los efectos.

La parcialidad del crédito externo mencionado, que se encuentra acogido a las normas del artículo 16 del Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 471 de 1977, es el siguiente, según consta del correspondiente registro en el Banco Central de Chile.

<u>N° de Credit Schedule</u>	<u>Acreeedor Registrado</u>	<u>Monto del Capital del Crédito original (US\$)</u>	<u>Deudor</u>	<u>Monto de capital que adquiere el nuevo acreedor (US\$)</u>
0098	Bankers Trust Company	1.161.126,85	Banco Central de Chile	1.035.000.-

- 2.- Dejar constancia que la sustitución de acreedor indicada en el número anterior se refiere solamente a la adquisición del capital de la parcialidad del crédito externo antes individualizado, sin considerar los intereses que ésta ha devengado hasta la fecha de su adquisición por Agramerica Overseas Holdings Ltd. y Transworld Produce Ltd., los que se podrán pagar al Bankers Trust Company en las correspondientes fechas de pagos de intereses contemplados en el respectivo Contrato de Reestructuración 1983/84.
- 3.- Declarar que la sustitución de acreedor autorizada precedentemente, como asimismo, el perfeccionamiento de la Convención aludida en el número 1.- anterior, estará sujeta a la condición que en la respectiva cesión de la parcialidad del crédito externo individualizado se dé cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del pertinente Contrato de Reestructuración 1983/84.
- 4.- Establecer que la inversión a que se refiere este Acuerdo quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones a que se refiere el Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, como asimismo, a aquéllas que se contemplan en este Acuerdo y en la Convención señalada en el número 1.- anterior, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 5.- Facultar al Director Internacional del Banco Central de Chile para que, en representación de este último, suscriba con el o los "Inversionistas" y con \_\_\_\_\_, en lo sucesivo, la "Empresa Receptora", la Convención señalada en el número 1.- de este Acuerdo.
- 6.- Facultar, asimismo, a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile para que, en representación de este último, adopte las medidas y otorgue las autorizaciones necesarias para llevar a efecto el presente Acuerdo y las correspondientes disposiciones de la Convención señalada en el número 1.- precedente, como asimismo, ejercer el control y fiscalización de la normativa contemplada en este Acuerdo y Convención que se adjunta.
- 7.- Dejar constancia que la Convención a que se refiere el número 1.- de este Acuerdo deberá suscribirse, ante Notario Público, dentro del plazo de 30 días corridos contado desde la fecha del mismo. No obstante, para todos los efectos legales, la fecha de vigencia de la referida Convención será la del presente Acuerdo.

En el evento que el o los "Inversionistas" o la "Empresa Receptora" no suscribieren dicha Convención dentro del término señalado, el presente Acuerdo quedará ipso-iure sin efecto, entendiéndose, por este hecho, que el o los "Inversionistas" se han desistido de la correspondiente solicitud de inversión extranjera y que se aplicarán, a su respecto, las pertinentes disposiciones del mencionado Capítulo XIX.


29-13-900517 - Comisiones de servicio en el exterior.


El Consejo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:


- Autorización N° 20 de 15 de mayo de 1990, al Consejero don Alfonso Serrano Spoerer, para viajar a Tokyo el 17 de mayo de 1990, por 8 días, para asistir a Seminario del Fondo Monetario Internacional.
- Autorización N° 21 de 15 de mayo de 1990, al Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido, para viajar a Tokyo el 18 de mayo de 1990, por 9 días, para asistir a reuniones sobre renegociación de la deuda externa.
- Autorización N° 22 de 15 de mayo de 1990, al Director Coordinador de la Deuda Externa, don Eduardo Aninat Ureta, para viajar a Tokyo el 18 de mayo de 1990, por 9 días, para asistir a reuniones sobre renegociación de la deuda externa.


  
ROBERTO ZAHLER MAYANZ  
Vicepresidente

  
ANDRES BIANCHI LARRE  
Presidente

  
ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Consejero

  
JUAN EDUARDO HERRERA CORREA  
Consejero

  
VICTOR VIAL DEL RIO  
Secretario General Interino

  
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Consejero

Incl.: Anexo Acuerdo N° 29-02-900517  
Anexo Acuerdo N° 29-03-900517  
Anexo Acuerdo N° 29-07-900517  
Anexo Acuerdo N° 29-10-900517  
Anexo Acuerdo N° 29-11-900517  
Anexo Acuerdo N° 29-12-900517

09.05.90

LFR/coc

NOMINA DE SOLICITUDES PARA ADQUIRIR DIVISAS EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL NO AFECTAS A LA OBLIGACION DE LIQUIDAR PRESENTADAS POR LA DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR Y CAMBIOS INTERNACIONALES AL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE PARA SU APROBACION

Nº20/90 de Sesión Nº

celebrada el

EMPRESA

MONTO

FUNDAMENTO

ANTECEDENTES QUE SE  
ADJUNTAN

VARIOS

Compra de  
Software

US\$85.525,03

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación para pagar a DIGITAL EQUIPMENT CORPORATION la suma de US\$85.525,03, valor correspondiente al 60% de US\$142.541,72 del software facturado para el funcionamiento de equipos de computación, cuyos medios físicos fueron internados al país mediante Declaración de Importación Nº022200 del 07.03.90 y 020408 del 02.03.90 respectivamente, según facturas adjuntas.

- Solicitud de adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación Nº152554 y 152558
- Cartas
- Declaración de Importación
- Facturas
- Comprobante fotocopia de pago de impuesto
- Informe favorable del Depto. Técnico de Comercio Exterior

ANEXO 1 ACUERDO 29-07-90 05/17

Compra de  
Software

US\$133.200.-

VA-982

D-1318  
D-1984



Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación para pagar a la firma FOREST RESEARCH INSTITUTE, MINISTRY OF FORESTRY (FRI) de Nueva Zelanda, un contrato de licencia para el uso de modelos computacionales "STANDPAK" para manejo de explotación de Bosques, dicho contrato se pagará a razón de 6 cuotas iguales de US\$22.200.- c/u dentro del período de validez del contrato, según el siguiente cuadro de pagos:

<u>PAGO US\$</u>	<u>FECHA VENCIMIENTO</u>
1 - 22.200.-	22.01.90
2 - 22.200.-	14.09.90
3 - 22.200.-	07.05.91
4 - 22.200.-	27.12.91
5 - 22.200.-	19.08.92
6 - 22.200.-	11.04.93

Deberán presentar solicitud a través de una empresa bancaria o casa de cambio autorizada, bajo el código 25.12.24, concepto 011, acompañando copia de esta autorización, facturas y comprobante de pago del impuesto correspondiente.

Validez: 11.04.93

FUNDAMENTO

, suscribió un contrato de licencia para el uso de equipos "STANDPAK" computacionales, con la firma de Nueva Zelanda citada, dicho contrato tiene inserta la proyección de la disponibilidad de madera, evaluación de esquemas de manejo y valoración de bosques, así como estimación de rendimiento y cantidad y calidad del aserraje de rollizos.

- Carta
- Contrato
- Cuadro de Pago
- Informe favorable del Depto. Técnico de Comercio Exterior.





Pago adquisición  
de mercadería  
extranjera desti-  
nada a Almacén  
Particular de  
Exportación  
(Ratificación)

US\$180.000.-

Se ratifica la autorización otorgada por la Gerencia de Cambios Internacionales para pagar la adquisición de mercadería extranjera ingresada en Almacén Particular de Exportación, según DAPE N°000016 del 01.02.88, Aduana Antofagasta.

- Solicitud de adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación N°151776

- Carta
- Facturas
- Informe favorable Depto. de Exportaciones y Depto. Técnico de Comercio Exterior

